



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexander Jhon Tovar Castro	Universidad Autonoma Del Caribe	13/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Del Carmen Larios Orellano	13/07/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decreta Terminación Por Pago De Cuotas En Mora
08001418901520190041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Juhan Leidy Soto Mendoza	13/07/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520190040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Juan Vicente Barros Torres	13/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Felipe Guerrero Castillo	13/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Felipe Guerrero Castillo	13/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

97d2582f-f099-4382-80b2-3cf2ef6fbf56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Sin Otros Demandados, Eder Rafael Lascano Reyes, Eduardo Lascano Reyes	13/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Park Avenue 88	Banco Davivienda S.A	13/07/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Gomez	Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C	13/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Gomez	Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C	13/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Barake Feres	Maria Auxiliadora Monsalvo Ruiz	13/07/2021	Auto Requiere - Requiere A Las Partes Solicitantes, Para Que Se Sirvan Clarificar La Solicitud De Terminación Aportada
08001418901520210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Keysi Johanna Henriquez Martinez	13/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

97d2582f-f099-4382-80b2-3cf2ef6fbf56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo Y Otro	Licett Maria Uribe Gonzalez	13/07/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaria El Memorial De Terminación
08001400302420180096300	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Torres De Galicia	Carina Patricia Palacio Tapias	13/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Dictamen Pericial
08001400302420180096100	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Elena Patricia Bula Reales, Jesus Emilio Fernandez Ramos	13/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180091100	Procesos Ejecutivos	Freddy Antonio Torres Molina	Ana Vasquez Lopez	13/07/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

97d2582f-f099-4382-80b2-3cf2ef6fbf56



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00911-00

DEMANDANTE(S): FREDDY ANTONIO TORRES MOLINA.

DEMANDADO(S): ANA MARILYN VÁZQUEZ LÓPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda diciembre 12 de 2018, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente veintisiete (27) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16** y hasta el 20 **de marzo de 2020**, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo **hasta el 1 de julio del mismo año**.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2018-00911

dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de más de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Julio 14 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2018-00911

Código de verificación:

ede5bee631be4888df092e2f16c675eab4b0bdbdcee75a25230b65bd3a4d8bce

Documento generado en 13/07/2021 04:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00961

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00961-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO" EN LIQUIDACIÓN.**

**DEMANDADO(S): ELENA PATRICIA BULA REALES, GREGORIA LOURDES OSPINO
MARTINEZ y JESÚS EMILIO FERNANDEZ RAMOS.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 13 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, y en tal sentido se observa que por auto de fecha diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"**, identificado con NIT N° 900.565.755-1, y a cargo de **ELENA PATRICIA BULA REALES**, N° 32.844.901, **GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ** identificado(a) con CC N° 32.788.856 y **JESÚS EMILIO FERNANDEZ RAMOS**, identificado(a) con CC N° 7.425.446, por la obligación comprendida en la letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

Los/las demandados(as) **ELENA PATRICIA BULA REALES y GREGORIA LOURDES OSPINO**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

El demandado(a) **JESÚS EMILIO FERNANDEZ RAMOS**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00961

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ELENA PATRICIA BULA REALES, GREGORIA LOURDES OSPINO MARTINEZ y JESÚS EMILIO FERNANDEZ RAMOS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal Mixto de Barranquilla.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 14 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00961

Código de verificación:

de59edd578bc2d538322a8693b233ff930391648bc0a744e1a840166c911de08

Documento generado en 13/07/2021 04:18:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2018-00963

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00963-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE GALICIA

DEMANDADO: CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado allegó dictámen pericial conforme al auto que fijó fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 13 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial que antecede y conforme lo reglado en el art 228 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Poner en conocimiento de la parte demandante y por el término de tres (03) días, el dictamen pericial allegado por la pasiva, mediante memorial electrónico de fecha 08 de julio de 2021. De oficio y por Secretaría, remítasele copia de dicha pericia, al correo electrónico del vocero de la parte activa: jccaballerogasesoriasjuridicas@gmail.com.

CDO(*)

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 094 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 14 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe4d011e6820a90ad46770692e4847be90656851e2e127382b6438bbe29d9d6

Documento generado en 13/07/2021 04:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00095-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN LARIOS ORELLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial electrónico adiado enero 21 y mayo 08 de 2021, referente a la solicitud de terminación por pago de la mora. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 13 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la endosataria en procuración de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cuanto la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En cuanto al desglose solicitado, a ello accederá el despacho -previo pago del arancel correspondiente- por estarse la solicitud acorde a lo regentado en el art. 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **BANCOLOMBIA S.A.**- contra **MARÍA DEL CARMEN LARIOS ORELLANO CC 22.586.183**, por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **MARÍA DEL CARMEN LARIOS ORELLANO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2019-00095-00**

presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder al desglose de las garantías aportadas con la demanda previa cancelación del arancel correspondiente. Por secretaría cúmplase con lo de rigor haciendo las constancias respectivas.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 14 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1894c297ba770b2de042281bfd7ffc544f214812403d24fc8b4fb6444d1f0f04
Documento generado en 13/07/2021 04:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00252-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PARK AVENUE 88

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA y LINDA MARÍA GÓMEZ OROZCO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia el cual se encuentra pendiente su envío a los juzgados de ejecución, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas 14 de diciembre de 2020 y 18/05/2021 se solicitó terminación por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 13 DE 2021.-

1. De manera preliminar a la resolución de terminación solicitada, el despacho deja por sentado que, con ocasión al pronunciamiento constitucional del H. Juzgado Primero Civil de Circuito de Barranquilla, se obedecerá la posición señalada para el trámite de solicitudes de terminación presentadas cuando ya se cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En efecto, el ad quem en sentencia de tutela 08001-31-53-001-2021-00088-00 del 21 de mayo de 2021, refirió que este juzgador si puede proceder al estudio de la solicitud de terminación, sin que ello genere nulidad alguna a la luz de la materia aplicable (art. 8° del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura).

2. Dicho lo anterior, una vez examinados los memoriales a los que se alude en el informe secretarial, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **EDIFICIO PARK AVENUE 88**, contra: **BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7** y **LINA MARÍA GÓMEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00252

CC 39.694.608 por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **BANCO DAVIVIENDA SA y LINA MARÍA GÓMEZ** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **JULIO 14 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6e8c9ba4ee60441924b014586bf19ec05343dd548788055646112ff1437d3c

Documento generado en 13/07/2021 04:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00409

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00409-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: JUAN VICENTE BARROS TORRES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de fecha 29 de abril de 2021 en el que la parte demandante desiste de uno de los demandados y solicita continuar la ejecución respecto del demandado restante JUAN VICENTE BARROS TORRES. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 13 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede y el memorial en él aludido, evidencia esta judicatura que ciertamente la parte demandante mediante memorial de calenda 29 de abril de 2021 allegó al plenario solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva seguida contra el demandado PEDRO AHUMADA BERDUGO, a lo que accederá el despacho conforme lo regentado en el art. 314 del C.G.P. en consecuencia, el presente juicio ejecutivo continuará solo respecto del demandado JUAN VICENTE BARROS TORRES.

b. Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de endosatario en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha **septiembre veintitrés (23) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **JUAN VICENTE BARROS TORRES Y PEDRO AHUMADA BERDUGO**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 4.070.000)**, por concepto de capital más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de pago efectivo.

Que respecto del demando PEDRO AHUMADA BERDUGO, en esta misma providencia se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva adelantada en su contra.

Por su parte, el demandado **JUAN VICENTE BARROS TORRES**, se encuentra(n) notificado, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2019-00409

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva en favor del demandado **PEDRO AHUMADA BERDUGO** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del señor **PEDRO AHUMADA BERDUGO CC 3.755.406**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver en favor del señor PEDRO AHUMADA BERDUGO, los títulos de depósito judicial que se le hubieren descontado con ocasión de las medidas cautelares decretadas e el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **JUAN VICENTE BARROS TORRES**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **septiembre veintitrés (23) de dos mil Diecinueve (2019)**.

QUINTO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$204.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 14 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00409
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7383f5fa96db57093c457e7f582dc6cfaf226bdc91158903a5a8f7d66fb655

Documento generado en 13/07/2021 04:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00417

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00417-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADO: JUHAN LEIDY SOTO MENDOZA Y GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 13 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, contra: **JUHAN LEIDY SOTO MENDOZA CC 1.140.825.573 Y GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO CC 15.388.164**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **JUHAN LEIDY SOTO MENDOZA Y GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO** los títulos de depósito judicial que a su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00417

favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 14 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2816b495bb8047582973d4714bbdebc5c0b684fe4e6d2372acbde63f709689c

Documento generado en 13/07/2021 04:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00633

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00633-00

DEMANDANTE: VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO

DEMANDADO: LUISA PIZARRO URIBE y LICETH URIBE GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado demandante remitió desde dirección electrónica distinta de la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, solicitud de terminación del presente asunto; Sin embargo hechas las verificaciones correspondientes no obra inscrita tal dirección electrónica en el SIRNA contraviniendo las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas adoptadas en ocasión de la pandemia del Covid19. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 13 DE 2021**

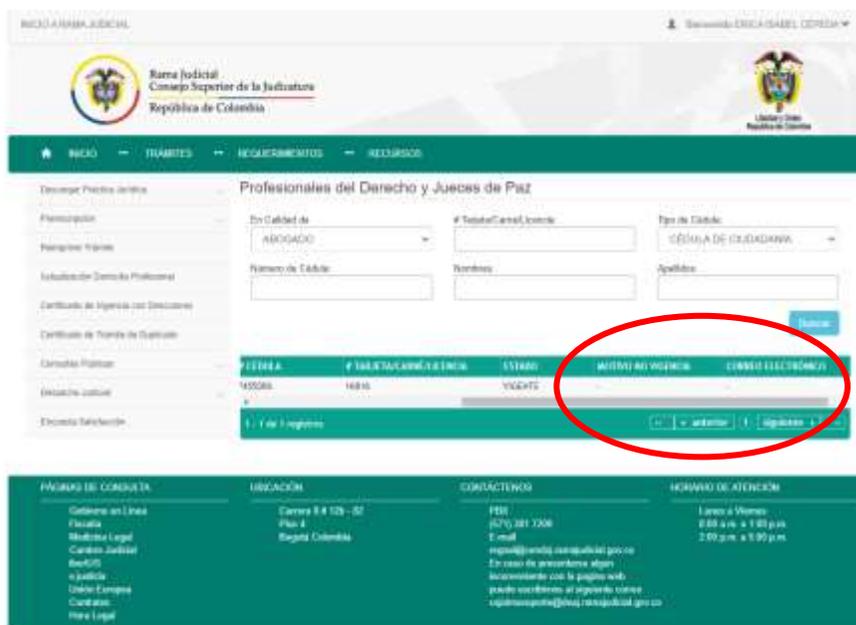
Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la base de datos del Sistema De Información Del Registro Nacional De Abogados – SIRNA- se pudo constatar que el memorial de terminación de fecha 18 de marzo de 2021 fue remitido desde correo electrónico distinto del informado en la demanda (chichi.3220@hotmail.com), aunado al hecho que, la dirección electrónica desde donde se remite el citado memorial (valdelahoz@hotmail.com) no obra inscrita en la citada plataforma SIRNA tal como se evidencia:



Así las cosas para efectos de asegurar la autoría del citado documento de terminación «como quiera que viene remitido desde dirección electrónica extraña al proceso», se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, se sirva remitir el memorial de terminación desde el correo de notificaciones judiciales denunciado en la demanda, o en su defecto proceda con la inscripción en SIRNA del correo electrónico valdelahoz@hotmail.com para tener por superada la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00633

autenticidad del memorial, pues es de recordar que, a las partes y apoderados les asiste el deber de informar cualquier cambio respecto de la dirección de notificaciones de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en secretaria el memorial de terminación de fecha 18 de marzo de 2021 por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a efectos que, el demandante refrende el envío del citado memorial desde la dirección electrónica de notificaciones denunciada en la demanda (chichi.3220@hotmail.com), o en su defecto proceda con la inscripción- actualización en el Sistema De Información Del Registro Nacional De Abogados – SIRNA del correo electrónico valdelahoz@hotmail.com en aras de asegurar la autenticidad del memorial remitido al juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte de mandante que, de no cumplir con la orden impartida en el numeral anterior, se entenderá como un desistimiento de la solicitud allegada en el memorial del 18 de marzo de 2021 y en consecuencia se continuará con el curso del proceso.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 14 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb29958fc8db1307f4d9bc0676b85078035353470a245965a699a38627a4c30

Documento generado en 13/07/2021 04:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-00687

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 08001-41-89-015-2019-00687-00

DEMANDANTE: ALEXANDER JHON TOVAR CASTRO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia informándole que la parte demandada por intermedio de su representante legal allegó solicitud de rechazo de demanda y levantamiento de medidas cautelares decretados en su contra. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 13 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 13 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se advierte que en auto de fecha enero 23 de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada Universidad Autónoma Del Caribe.

También se evidencia en el proceso, que la demandada Universidad Autónoma Del Caribe allegó memorial de fecha 29 de enero de 2020 en el que solicita el rechazo de la demanda y levantamiento de medidas cautelares en razón a las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional en resolución No. 03740 del 05 de marzo de 2018 por medio de la cual se ordenó la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Universidad Autónoma del Caribe, en el marco de vigilancia especial dispuesta en la resolución 0962 del 12 de febrero de 2018.

b. En lo referente al marco normativo que regula la inspección y vigilancia de la educación superior se tiene que la ley 1740 de 2014 en su art. 14 dispone:

“Artículo 14. Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bien es en el marco de la vigilancia especial. *Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación: (...) 2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. 3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes. (...) 6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo*



2019-00687

dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen."

b.1 En tales circunstancias, este juzgador advierte un yerro en el auto de fecha 23 de enero de 2020 por cuanto, conforme a las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional no era posible librar orden de apremio contra la entidad vigilada toda vez que, mediante resolución No. 03740 del 05 de marzo de 2018 se ordenó suspender los procesos ejecutivos en curso, así como también se imposibilitó iniciar nuevos procesos de esa índole; cuestión que lleva a este juzgador a ejercer el control de legalidad sobre la providencia del pasado 23 de enero de 2020, pues es evidente que, tal mandamiento de pago no debió librarse por expresa orden legal.

b.2 De modo que, el juzgado, en ejercicio del control oficioso de legalidad se apartará de los efectos del auto de fecha 23 de enero de 2020 y en su lugar se dispondrá abstenerse de librar la orden de apremio solicitada por las razones expuestas en precedencia, esto es estar expresamente imposibilitado el inicio de nuevos procesos ejecutivos posteriores a las medidas adoptadas por el MEN mediante resolución 03740 del 05 de marzo de 2018.

Así mismo se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y se advertirá que *todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen, de conformidad con el numeral 6° del art. 14 de la citada ley 1740 de 2014 en relación con la resolución 03740 del 05 de marzo de 2018.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 23 de enero de 2020 y, en consecuencia, apartarse de la totalidad de los efectos de la citada providencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad vigilada Universidad Autónoma del Caribe conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de la demandada. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: Advertir *al acreedor que, queda sujeto a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que disponga frente a la institución de educación superior, deberá hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen, de conformidad con el numeral 6° del art. 14 de la citada ley 1740 de 2014 en relación con la resolución 03740 del 05 de marzo de 2018.*

QUINTO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ran
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 094 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 14 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00687

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae322fe31c2d87a8d62944a29a08b292c16a43f921c56bfbedd3a8e49e35e

Documento generado en 13/07/2021 04:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00379-00

DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES

DEMANDADO: MARÍA AUXILIADORA MONSALVO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al plenario memoriales electrónicos de fechas 27 de abril, 18 de mayo, 01 y 23 de junio de 2021, en el que solicitan la terminación del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 13 DE 2021.

1. En atención al informe secretarial que antecede se detalla que las solicitudes relacionadas en el mismo apuntan a solicitar la terminación del presente proceso por la causal de pago total (numeral 3 del memorial datado 27 de abril de 2021); Sin embargo, estima este estrado que el documento aportado no resulta ser del todo diáfano, pues de una parte manifiestan haber acordado la terminación del proceso por la suma en efectivo de \$ 3.000.000, que fueron entregadas al demandante.

Pero a renglón seguido y de forma contradictoria, aducen que los títulos de depósito judicial que se encuentren en el despacho y que a futuro lleguen a la cuenta judicial, sean entregados al demandante, lo que a juicio de esta judicatura resulta ser incongruente, pues no se tiene certeza entonces de los reales términos del acuerdo celebrado (monto exacto recibido, recursos con los que se cancelará el monto convenido, intereses restantes cobrados, forma y tiempo de terminación del proceso, características y parámetros de la suspensión o no del mismo y su posterior reanudación, etc.).

Lo cual deberá también clarificar en cuanto a la senda de terminación que por los interesados venga a ser subsanada en derecho y debidamente propuesta: *transacción, terminación por pago total, conciliación celebrada ante conciliador autorizado u cualquier otra*. Además de especificarse claramente, los términos jurídicos en los que se celebra dicho acuerdo-contrato, si a ello hubiere lugar.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan clarificar la solicitud de terminación aportada, para lo cual deberán tenerse en cuenta las observaciones realizadas en la motiva de esta providencia, en especial lo referente a clarificar la senda o vía de terminación escogida (transacción, terminación por pago total, etc.), así como los términos sustanciales en la que la celebran, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el no cumplimiento de la orden impuesta se entenderá como un desistimiento de la solicitud y en consecuencia se procederá con el curso del proceso.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 094 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 14 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda1835d168005fb49f14692d08601acacccf7fd0fc5262de5027c30af1f6e4**
Documento generado en 13/07/2021 04:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00473-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA

DEMANDADO (S): EDER RAFAEL LASCANO REYES Y EDUARDO LASCANO REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA - COOGRANADA**, en contra de **EDER RAFAEL LASCANO REYES** y **EDUARDO LASCANO REYES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Es de señalarse que en el escrito genitor se omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto a cómo la obtuvo el correo electrónico de la contraparte, y aportar las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).

Por otra parte, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) el **pagaré** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **10 de junio de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **094** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 14 de 2020**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf766dbd36d466ff1450f71f5bc5a87f0e3f2565be35b7a88380d6b63b3bc2d

Documento generado en 13/07/2021 04:18:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00473

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00484-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: FELIPE GUERRERO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 13 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT N° 900.528.910 - 1, a través de apoderada judicial, en contra de **FELIPE GUERRERO CASTILLO**, identificado con CC N° 9.079.546.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT N° 900.528.910 - 1, y en contra de **FELIPE GUERRERO CASTILLO**, identificado con CC N° 9.079.546, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 53360, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.391.435,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. KENLIO COHEN PUERTA, identificado con la C.C. 1.140.837.14 y T.P. 68.150 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 094 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 14 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a951a947e3bb34eae94d874b18b00e4c6d93cf11a936322a61400ad80c8a5a3

Documento generado en 13/07/2021 04:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00493-00

DEMANDANTE (S): SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO (S): KEYSI JOHANA HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, KAREN HENRÍQUEZ MARTÍNEZ Y SHIRLEY PATRICIA CERVANTES ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **KEYSI JOHANA HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, KAREN HENRÍQUEZ MARTÍNEZ** y **SHIRLEY PATRICIA CERVANTES ROMERO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detalla en el libelo inicial que el togado, Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, quien dijo ser la apoderado judicial de la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presenta la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia. No obstante ello, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que se aporta un mandato físico con firma manuscrita escaneada (cfr. fl. 5), pieza que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece:

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Advirtiéndose además, que dicho mandato, tampoco se acopla a las reglas del art. 5º del Decreto 806 de 2020 para tenerlo por válido, pues en tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del mandato mediante «mensaje de datos», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica del poderdante hacia la del mandatario, que es lo que así visto obra faltante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2021-00493-00

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 094 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 14 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c414ae45de39142d2a951f8844a555c2262936ccb37711f02fbfebe8430fc7f9

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2021-00493-00

Documento generado en 13/07/2021 04:18:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00504-00

DEMANDANTE: KAREN MELISSA GOMEZ ZUÑIGA

DEMANDADOS: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C Y JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Julio 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **KAREN MELISSA GOMEZ ZUÑIGA**, identificada con CC. No. 55.303.414, a través de apoderado judicial, en contra de **THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C** identificado con NIT. N° 802.023.419-0 y **JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ**, identificado con CC. N° 2.773.787.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Cheque) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, los generales o comunes a todo título valor (art. 621 C. Co.), amén de los especiales a dicho caratular, referidos en los arts. 712 y s.s. del C. de Co., conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, se libraré orden de pago.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **KAREN MELISSA GOMEZ ZUÑIGA**, identificada con CC. No. 55.303.414, y en contra de **THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C** identificado con NIT. N° 802.023.419-0 y **JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ**, identificado con CC. N° 2.773.787, por la suma doce millones de pesos (**\$12.000.000**) de por concepto de capital contenido en el CHEQUE N° 881634.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de dichas sumas de capital, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00504

(10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). **MIGUEL ANGEL GOMEZ ZUÑIGA**, identificado con C.C. No. 1.129.582.497 de Barranquilla y T.P. No. 317674 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido. –

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **cheque** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

CAMB



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177560a36bcb0d21d284416d015d8f26afa178878fb7861d16cfcdfbec2e1d9
Documento generado en 13/07/2021 04:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>